



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Exptes. N° 1567/16 y N° 862/18 OVOPROT INTERNATIONAL S.A.

VISTO los Expedientes N° 1567/2016 caratulado “OVOPROT INTERNATIONAL S.A. SOCIEDAD EMISORA (PYME) S/ VERIFICACIÓN. PLAN DE FISCALIZACIÓN ANUAL 2016. II TRIMESTRE” y N° 862/2018 caratulado “DENUNCIA C/OVOPROT INTERNACIONAL S.A. POR FALTA DE PRESENTACIÓN DE EECC AL 30.06.2017”, lo dictaminado por la Subgerencia de Inspecciones, por la Subgerencia de Análisis y por la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones; y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el VISTO se tratan en forma conjunta por razones de economía procesal, dada la identidad del sujeto y la similitud de los hechos, conforme lo dispuesto por el artículo 14 de la Sección II del Capítulo I del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

I.- Antecedentes:

a.- Expediente N° 1567/2016:

Que el Expediente N° 1567/2016 se originó a instancias de una inspección integral realizada en la sede social de OVOPROT INTERNATIONAL S.A. (en adelante, “OVOPROT” o “la Sociedad”) el 01/06/16, a raíz de la cual, se detectó la existencia de dos enmiendas en el Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas N° 2, en infracción a lo dispuesto por el artículo 324 inciso c) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que, asimismo, en el transcurso de dichas actuaciones se advirtió que la Sociedad había presentado, mediante la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, “AIF”), sólo un Informe Trimestral de Obligaciones Negociables al 30/06/16 por lo que habría incumplido con lo establecido en el artículo 1° del Capítulo II del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

b.- Expediente N° 862/2018:

Que el Expediente N° 862/2018 se inició con la recepción del Memorando N° 4357/2017 remitido por la Gerencia de Registro y Control el 24/11/17, a través del cual adjuntó una carta documento presentada por el Sr. Rodolfo Gustavo LÓPEZ BAASCH, accionista minoritario de OVOPROT.

Que, en dicha carta, el mencionado puso en conocimiento de esta COMISION NACIONAL DE VALORES (en adelante, “CNV” o “el Organismo”) haberle requerido a la Sociedad, a sus directores y al síndico, en varias oportunidades, información fidedigna sobre el estado de la Sociedad, sobre los Estados Contables (en adelante, “EECC”) con cierre al 30/06/2017 y sobre las razones por las cuales se habría suspendido la cotización de sus valores negociables el 28/07/17, sin haber obtenido respuesta alguna.

Que, asimismo, la Gerencia de Registro y Control informó que oportunamente había intimado a la Sociedad en reiteradas oportunidades a fin de que publicara, en la AIF, los EECC anuales, completos y resumidos, al 30/06/2017 y los EECC trimestrales, completos y resumidos, al 30/09/17 y al 31/12/17, sin obtener respuesta alguna por parte de OVOPROT.

Que, sumado a ello y en relación a los deberes informativos de la Sociedad, la Gerencia de Emisoras de esta CNV también intimó a OVOPROT, con fecha 16/04/18 a los fines de que, en el término de cinco (5) días hábiles, publicara en la AIF la información sobre los avisos de pago correspondientes a los intereses y a la amortización de capital de las Obligaciones Negociables Serie IV, intimación que no fue cumplida.

Que ambas Gerencias informaron sobre suspensiones que fueron dispuestas por la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES (en adelante “la BOLSA”) a OVOPROT, suspensiones que no fueron informadas a la CNV por parte de la Sociedad.

Que, en particular, se constató que la BOLSA suspendió la negociación de los cheques de pago diferido de OVOPROT el 25/07/17, ya que la Sociedad registraba cheques rechazados y no había dado respuesta a los requerimientos de información efectuados por la BOLSA.

Que, a su vez, el 31/07/17, la BOLSA suspendió el listado de los valores negociables de OVOPROT por el incremento de los cheques rechazados y en atención a que la Sociedad no había brindado información sobre el particular ni sobre los cursos de acción a adoptar en relación a su situación financiera.

Que, por último, el 08/03/18, la BOLSA amplió el encuadre de la suspensión en atención a la decisión del Directorio de OVOPROT de solicitar la apertura de su concurso preventivo.

Que, por otro lado, el 27/04/18, mediante Nota cargo CNV N° 7946, se presentó el síndico titular de OVOPROT, Sr. Rodolfo MENÉNDEZ, y acreditó haber intimado a la Sociedad, con fecha 15/02/18, al cumplimiento en el plazo de diez (10) días de las obligaciones legales, estatutarias y reglamentarias en relación al ejercicio económico finalizado el 30/06/17.

Que, además, acreditó haber renunciado a su cargo, el 28/03/18, adjuntando copias de las comunicaciones remitidas a la Sociedad (28/03/18), al Organismo (28/03/18) y a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (11/04/18).

Que, por otra parte, en el ámbito de la Gerencia de Gobierno Corporativo y Protección al Inversor de la CNV, se requirió a OVOPROT, el 17/05/18, que publicara como Hecho Relevante en la AIF la renuncia del síndico en orden a lo previsto por el artículo 99 de la Ley N° 26.831 y el artículo 8° de la Sección II del Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), sin resultado.

Que, además, esa Gerencia también le había solicitado a OVOPROT, el 12/04/18, que publicara como Hecho Relevante en la AIF la decisión de convocar a Asamblea General Ordinaria para el 18/04/18 en los términos del artículo 4°, inciso a), del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), lo que tampoco fue cumplido.

Que, con relación a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas del 18/04/18, la mencionada Gerencia también observó la falta de publicación en la AIF del acta de directorio que la convocaba, de la convocatoria a la asamblea, de su síntesis y de la correspondiente acta.

Que, por su parte, también se verificó la falta de remisión, en formato papel, del acta de asamblea y del

registro de asistencia a la misma por lo que OVOPROT habría incumplido también lo dispuesto por el artículo 4º, incisos b), c), e) y f), del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, asimismo, con fecha 17/04/18 se requirió a OVOPROT que brindara las aclaraciones pertinentes en relación a las distintas versiones periodísticas que indicaban que la Sociedad habría procedido al cierre de su fábrica y al despido de sus trabajadores, como Hecho Relevante en la AIF, en los términos del inciso a) del artículo 99 de la Ley N° 26.831 y artículos 2º y 3º de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), sin obtener respuesta alguna por parte de la Sociedad.

Que, sumado a ello, en el transcurso de la investigación llevada a cabo por la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones de la CNV, se relevó la información de OVOPROT publicada en la AIF y se constató que la Sociedad no había dado cumplimiento con la publicación de la información relativa a la asamblea general ordinaria que debió de haberse celebrado en el 2017 y tampoco había publicado las actas de las reuniones de directorio que debieron haberse celebrado desde julio de 2017 en adelante.

II.- Presuntos incumplimientos

a.- Falta al deber de llevar los libros en debida forma:

Que la existencia de enmiendas en el Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas N° 2 implicaría una infracción al artículo 324, inciso c), del Código Civil y Comercial de la Nación.

b.- Faltas al régimen informativo periódico:

Que la falta de presentación de Informes Trimestrales de Obligaciones Negociables configuraría un incumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Capítulo II del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la falta de presentación de EECC por parte de OVOPROT implicaría una infracción al artículo 11º de la Sección II del Capítulo I del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la falta de presentación de la documentación relativa a la asamblea del año 2017 y a la Asamblea General Ordinaria del 18/04/18, esto es, la nota informando la decisión de convocar a asamblea, el acta de directorio que la convoca, la convocatoria, la síntesis y el acta, implicaría un incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4º, incisos a), b), c), e), y f), del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la falta de publicación mediante la AIF de las Actas de Directorio implicaría una violación por parte de la Sociedad a lo dispuesto por el artículo 11º, apartado A. 2.1), inciso 9) de la Sección IV del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

c.- Falta al deber de informar hechos relevantes:

Que, además, OVOPROT habría incurrido en infracción a la normativa de la CNV al no informar como Hecho Relevante la suspensión de la negociación de sus cheques dispuesta por la BOLSA el 25/07/17, así como también la imposibilidad de afrontar el pago de los intereses correspondientes a la quinta cuota de las Obligaciones Negociables Serie IV, con la consiguiente suspensión de la negociación de sus valores dispuesta por la BOLSA el 29/11/17.

Que, asimismo, habría incurrido en infracción al no informar la presentación en concurso del 07/03/18, con la consiguiente ampliación del encuadre jurídico de la suspensión realizada por la BOLSA el 08/03/18.

Que también habría incurrido en incumplimiento al no informar como Hecho Relevante el presunto cierre de su fábrica y el presunto despido de los trabajadores, hechos que habrían tenido lugar el 1/03/18 según versiones periodísticas. Ello, de conformidad con el artículo 99, inciso a), de la Ley N° 26.831 y el artículo

2° de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, a su vez, OVOPROT habría violado la normativa de la CNV al no informar como Hecho Relevante la renuncia al cargo por parte del síndico titular de fecha 28/03/18 ni su reemplazo, de conformidad con el artículo 8° de la Sección II del Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

d.- Responsabilidad de directores y síndicos:

Que, asimismo, corresponde especificar la responsabilidad de los Directores titulares de OVOPROT atento a un posible apartamiento al deber de actuar con la diligencia del buen hombre de negocios, principio consagrado en el artículo 59 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (T.O. 1948).

Que este estándar denota un elemento de conocimiento y destreza en cuestiones vinculadas a la actividad comercial (VITOLLO, Daniel Roque, “Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales”, La Ley 2007 E, 1313, Tomo VI, pág. 1077).

Que, a su vez, también resulta cuestionable la actitud asumida por el síndico titular de OVOPROT toda vez que legalmente tiene el mandato de control y supervisión de los actos emanados del órgano de administración, en virtud de lo dispuesto por el artículo 294, inciso 9°, de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (T.O. 1984).

Que, si bien se encuentra acreditado que el síndico titular de OVOPROT intimó a la Sociedad al cumplimiento de sus obligaciones, lo hizo recién el 15/02/18.

Que, en consecuencia, resulta cuestionable la responsabilidad del síndico en relación a los incumplimientos que habrían tenido lugar con anterioridad a dicha intimación.

Que, entonces, el síndico no resultaría responsable por los incumplimientos que habrían tenido lugar en relación a la Asamblea General Ordinaria del 18/04/18.

III.- Conclusiones

Que, por todo lo expuesto, se considera pertinente instruir sumario a OVOPROT INTERNATIONAL S.A. y a sus directores titulares al momento de los hechos analizados, por presunta infracción a lo dispuesto por los artículos 324, inciso c), del Código Civil y Comercial de la Nación, 99, inciso a), de la Ley N° 26.831, 1° del Capítulo II del Título IV, 11 de la Sección II del Capítulo I del Título IV, 2° de la Sección II del Capítulo I del Título XII, 8° de la Sección II del Capítulo III del Título II, 4°, incisos a), b), c), e), y f), del Capítulo II del Título II, 11°, apartado A. 2.1), inciso 9), de la Sección IV del Capítulo I del Título XV, todos de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y 59 de la Ley General de Sociedades N° 19.550. (T.O. 1984), vigentes al momento de los hechos analizados.

Que, asimismo, resulta pertinente instruir sumario al síndico titular, en relación a los hechos que habrían tenido lugar con anterioridad a la intimación realizada a la Sociedad (15/02/18) por presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 294, inciso 9°, de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (T.O. 1984), vigente al momento de los hechos analizados.

Que es dable mencionar que la investigación sumarial tiene por objeto precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la eventual comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones, asegurando el derecho de defensa de los sumariados.

Que se deja expresa constancia de que las posibles infracciones reciben un encuadramiento legal meramente provisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 8°, inciso a), de la Sección II del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26.831 y sus

modificatorias, el Decreto N° 471/18 y las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instruir sumario a OVOPROT INTERNATIONAL S.A. y a sus directores titulares al momento de los hechos analizados Sres. Sebastián Ernesto PEREA AMADEO (D.N.I. N° 23.888.169), Maximilian HÖRMANSEDER (P. N° 5.591.338) y Juan Antonio PEREA AMADEO (D.N.I. N° 22.808.920), por presunta infracción a lo dispuesto por los artículos 324, inciso c), del Código Civil y Comercial de la Nación, 99, inciso a), de la Ley N° 26.831, 1° del Capítulo II del Título IV, 11 de la Sección II del Capítulo I del Título IV, 2° de la Sección II del Capítulo I del Título XII, 8° de la Sección II del Capítulo III del Título II, 4°, incisos a), b), c), e), y f), del Capítulo II del Título II, 11°, apartado A. 2.1), inciso 9), de la Sección IV del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y 59 de la Ley General de Sociedades N° 19.550. (T.O. 1984), vigentes al momento de los hechos investigados.

ARTÍCULO 2°.- Instruir sumario al Sr. Rodolfo Olegario MENÉNDEZ (D.N.I. N° 13.256.225), en su calidad de síndico titular de OVOPROT INTERNATIONAL S.A., y en relación a los hechos que habrían tenido lugar con anterioridad al 15/02/18, por presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 294, inciso 9°, de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (T.O. 1984), vigente al momento de los hechos investigados.

ARTÍCULO 3°.- A los fines previstos por los artículos 138, último párrafo, de la Ley N° 26.831 y mod. y 8°, inciso b.1), del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) se fija audiencia preliminar para el día 6 de febrero de 2019 a las 11:00 hs.

ARTÍCULO 4°.- Designar Conductor del Sumario a la Dra. María Cynthia Pastor, Subgerente a cargo de la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos.

ARTÍCULO 5°.- Encomendar a la Subgerencia de Sumarios a cargo de las presentes actuaciones, la designación del profesional de apoyo dentro de los TRES (3) días de la presente Resolución (conf. artículo 8°, inciso b.2), del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)).

ARTÍCULO 6°.- Correr traslado de los cargos a los sumariados por el término y bajo apercibimiento de ley, con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese y notifíquese a la Gerencia de Registro y Control, a la Gerencia de Gobierno Corporativo y de Protección al Inversor, a la Gerencia de Emisoras, y a BOLSAS y MERCADOS ARGENTINOS S.A. a los efectos de la publicación en su Boletín Diario e incorpórese en el sitio web del Organismo www.cnv.gov.ar.

